



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00507-00

Decisión: Rechaza demanda

Mediante auto del veintiséis de agosto del año en curso, notificado por estados del día veintisiete del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no acreditó el cumplimiento a cabalidad de lo requerido, toda vez que aunque aclaró que el inmueble objeto de restitución es el ubicado en la *"Calle 18 Sur N° 25C-25, Apartamento 205, parqueadero 97092, Sótano 3 del Conjunto Residencial QTOWERS identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001- 1175982 del inmueble y 001- 1175820 que corresponde a la unidad inmobiliaria parqueadero y cuarto útil de la ciudad de Medellín"*, lo cierto es que verificados los certificados de tradición y libertad referidos, se desprende que la nomenclatura real de dichos bienes es en realidad Calle 18 **A** Sur N° 25C-25, Apartamento 205 y parqueadero y cuarto útil **97093**, respectivamente.

En consecuencia con lo expuesto, se logra colegir que existe una confusión atinente a la determinación de los bienes pretendidos a voces del artículo 83 del Código General del Proceso, dado que las direcciones señaladas no coinciden con la información inmersa en las matrículas aducidas.

Igualmente, es imperante poner de relieve que en el contrato de arrendamiento allegado se visualiza es la primera identificación en comento; motivo por el cual, se debió corregir los números de matrícula con la respectiva o, en su defecto, indicar que se trataba de la segunda identificación en cita y allegar el anexo obligatorio que prevé el numeral 1°

del artículo 384 ibídem para este tipo de procedimientos, conforme se le exhortó en el numeral 7° del auto inadmisorio.

Así las cosas, se considera que la parte actora no satisfizo la subsanación de la totalidad de los ítems peticionados, en aras que el libelo cumpliera en su integridad con los requisitos formales exigidos.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por SOTELO INMOBILIARIA S.A.S., en contra de SIMÓN MEJÍA SOTO y ANA JULIA SOTO MONTOYA.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 87 del 9 de septiembre de 2020.